



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 1896

QUE AMPLIA LAS FUNCIONES DE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y MODIFICA Y DEROGA ARTICULOS DE LA LEY N° 325/71 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y EL SISTEMA NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO" Y OTRAS LEYES CONEXAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 49 y 99 de la Ley N° 325, del 10 de diciembre de 1971 "Que crea el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda", los que quedan redactados como sigue:

"Art. 49.- Las sociedades integrantes del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda deberán contratar seguros que cubran sus préstamos hipotecarios para viviendas, pudiendo hacerlo, opcionalmente, con el Banco o con compañías aseguradoras que cumplan con los requisitos exigidos por la Superintendencia de Seguros. En ambos casos, las cláusulas del seguro contratado deberán contener las prescripciones que rigen para los seguros contratados con el Banco, establecidas en los artículos 50 al 53 de la presente Ley".

"Art. 99.- Las sociedades del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda estarán sujetas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y observarán estrictamente las prescripciones establecidas en el Título IX, Capítulo I, artículos 102 y siguientes de la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito", quedando afectadas a las limitaciones establecidas en el artículo 23 y sujetas a las demás disposiciones que le sean aplicables de la Ley N° 861/96".

Artículo 2°.- Las sociedades del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda podrán realizar, además de las operaciones enunciadas en los artículos 90 y siguientes de la Ley N° 325/71, las operaciones autorizadas en el artículo 73 de la Ley N° 861/96, bajo control de la Superintendencia de Bancos, con observancia de las normas y requisitos establecidos en el artículo 41 y demás disposiciones que le sean aplicables de la Ley N° 861/96.

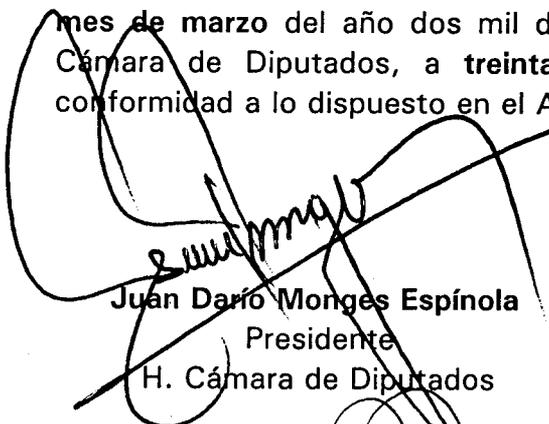
J.S.

LEY No. 1896

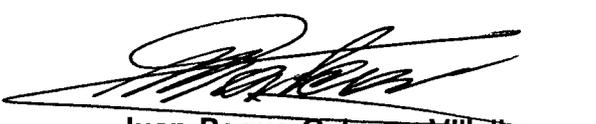
Artículo 3º.- Deróganse los artículos 44, 69 y 70 de la Ley N° 325 del 10 de diciembre de 1971; los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley N° 1378 del 22 de diciembre de 1988; los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 42 del 21 de diciembre de 1989, y el artículo 26 de la Ley N° 815 del 24 de enero de 1996, y toda disposición contraria a la presente ley.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiún días del mes de marzo del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de abril del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.



Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados



Juan Roque Galeano Villaiba
Presidente
H. Cámara de Senadores



Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

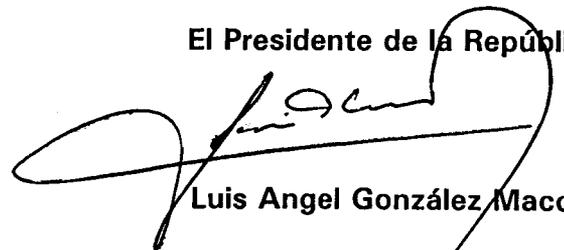


Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de mayo de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Luis Angel González Macchi



James Spalding
Ministro de Hacienda